

y 82.—El modo de distribuir el producto del trabajo de los condenados á reclusion, se determina en los arts. 83 á 91, que pueden verse en la palabra «Presos.»—Esta pena no se tendrá por cumplida sino cuando el reo haya permanecido en el lugar fijado en la condena, todo el tiempo de ésta, y de la retención en su caso, á no ser que se le conmute la pena, ó que se le conceda indulto, amnistía ó libertad preparatoria, ó que el reo no tenga ninguna culpa en no ser conducido á su destino: *art. 62.*

**RECLUSION EN ESTABLECIMIENTO DE CORRECCION PENAL.** Véase «Reclusion.»—Es la sétima de las penas para los delitos comunes: *art. 92 frac. 7.<sup>a</sup>*—Véase «Reclusion simple.»—Se hará efectiva en un establecimiento destinado espresamente para la represión de jóvenes mayores de nueve años, y menores de diez y ocho, que delincan con discernimiento, los cuales no solo sufrirán en el establecimiento su pena, sino que al mismo tiempo, recibirán en él su educación física y moral: *art. 127.*—Los jóvenes condenados á esta pena, estarán al principio en incomunicación absoluta de ocho á veinte días, según la gravedad de su delito: pasado ese período, trabajarán en comun con los demás reclusos, á no ser que su conducta posterior liaga necesaria de nuevo la incomunicación: *art. 128.*—Tendrá lugar respecto de los sentenciados á esta pena, lo prevenido en los arts. 71, 74 y 98 á 104, sobre retención y libertad preparatoria. (Véanse en esas palabras): *art. 129.*—Los menores condenados á esta pena, que lleguen á la mayor edad antes de extinguirla, cumplirán el tiempo que les falte, en la prisión comun: *art. 227.*

**RECLUSION PREVENTIVA EN ESTABLECIMIENTO DE EDUCACION CORRECCIONAL.** Es la primera de las medidas preventivas de los delitos: *art. 94 frac. 1.<sup>a</sup>*—Se aplicará á los mayores de nueve años y menores de catorce que sin discernimiento infrinjan una ley penal, y á los menores de nueve años cuando se crea necesaria esa medida, ya por la gravedad de la infracción en que incurran, ó ya porque las personas que los tienen á su cargo no sean idóneas para darles educación: *art. 157.*—Siempre que se conozca por el aspecto del acusado, ó conste por otro medio legal, que no ha cumplido nueve años, se le aplicará la reclusion á que se refiere el artículo anterior, sin mas diligencia que levantar una acta en que conste la determinación del juez y sus fundamentos: *art. 158.*—El término de la reclusion lo fijará el juez, procurando que sea bastante para que el acusado concluya su educación primaria, y sin que pueda exceder de seis años: *art. 159;* pero podrá poner en libertad al recluso que acredite que puede volver al seno de su familia sin peligro para la sociedad, por haber mejorado su conducta ó concluido su educación, ó porque pueda terminarla fuera del establecimiento: *art. 162.*—Las diligencias de sustanciación que se practiquen con el acusado menor de catorce años, se ejecutarán precisamente en el establecimiento de educación correccional y no en el juzgado.

Si de la averiguación resulta que obró sin discernimiento, se le impondrá la reclusion que queda dicha; y en caso contrario, se le trasladará al establecimiento de reclusion penal, para que sufra allí la pena, como se ha explicado en el título «Reclusion en establecimiento de corrección penal»: *art. 161.*—Los jueces foráneos del Distrito federal, en los casos de los artículos anteriores, dejarán á los menores, durante la sustanciación del proceso, en la casa de las personas que los tengan á su cargo, siempre que la infracción no sea de gravedad y que aquellas se comprometan á responder por ellos, obligándose, no solo á presentarlos cuantas veces sean necesarias, sino también á evitar que cometan una nueva falta; haciéndoles saber que si no cumplen, quedarán sujetos á la responsabilidad civil y criminal que les resulte. Faltando estas circunstancias, los pondrán en la cárcel, pero en aposento que no habiten otros reos, ni se comuniquen con los de éstos. En la sentencia se determinará si los reos deben pasar al establecimiento de corrección penal, ó al de educación correccional, y el término de la condena: *L. T. art. 25.*—Respecto de la Baja-California, el Gobierno oyendo al jefe político, dictará las providencias convenientes para suplir la falta de esos establecimientos en aquél territorio: *L. T. art. 26.*—Ni los jueces ni las autoridades gubernativas podrán poner en el establecimiento de educación correccional, ni serán admitidos en él, jóvenes condenados por haber delinquido con discernimiento: *art. 160.* En los casos en que se aplique esta reclusion, los gastos se harán por cuenta del Estado, si los que deben satisfacerlos carecen de recursos para ello: *art. 164.*

**RECLUSION PREVENTIVA EN HOSPITAL.** Es la tercera de las medidas preventivas de los delitos: *art. 94 frac. 3.<sup>a</sup>*—Los locos y dcrepitos á quienes la enagenación mental ó la dcrepitud quiten la libertad, ó el conocimiento necesario para conocer la ilicitud de una acción, y que infrinjan una ley penal, serán puestos en el hospital respectivo recomendando una vigilante custodia, siempre que las personas que los tienen á su cargo, no den fiador abonado, ó caucionen suficientemente á juicio del juez, el pago de la cantidad que antes de otorgarse la obligación, señale éste como multa para el caso de que los acusados vuelvan á cometer algún otro daño por no tomarse con ellos las precauciones necesarias; ó cuando el juez estime que ni aun con esa garantía queda asegurado el interés de la sociedad: *art. 165.*

**RECLUSION PREVENTIVA EN LA ESCUELA DE SORDO-MUDOS.** Es la segunda de las medidas preventivas de los delitos: *art. 94 frac. 2.<sup>a</sup>*—Se impondrá á los sordo-mudos que infrinjan una ley penal sin discernimiento, por el tiempo que sea necesario para su educación; y se hará efectiva en la escuela de sordo-mudos, ó serán entregados éstos á su familia: *art. 163.*—En los casos en que se aplique esta reclusion, los gastos serán de cuenta del Estado, si los que deben satisfacerlos carecen de recursos para ello: *art. 164.*

**RECLUSION SIMPLE.** Es la sétima de las penas señaladas á los delitos políticos: *art. 93 frac. 7.<sup>a</sup>*—Se aplicará únicamente á los reos de esa clase de delitos; y se hará efectiva en una fortaleza, ó en otro edificio destinados especialmente para ese objeto, y en los que no se admitirá reo alguno condenado por delito de otra especie: *art. 141.*—El Gobierno destinará desde luego un edificio para este fin: *L. T. art. 14.*—Los condenados á esta pena podrán ocuparse en el trabajo que elijan, siempre que no se oponga á ello el reglamento de la prisión ó establecimiento en que se encuentren: *art. 78.*—Se les aplicará íntegro el producto de su trabajo, entregándoseles al expirar su condena si lo quieren recibir en numerario; ó en el acto, si lo quieren en muebles ó útiles, de los permitidos por el reglamento de la prisión: *art. 84.*—Véase «Reclusion» y «Reclusion en establecimiento de corrección penal.»

**RECUAS.** Los casos en que los dueños ó encargados de ellas son civilmente responsables por los actos de sus dependientes ó criados, se explican en los arts. 330 á 337, y 355, que pueden verse en el título «Criados y dependientes.»—Los robos que los dueños de ellas, y sus criados ó dependientes, cometen en equipajes de los pasajeros, se castigarán con arreglo á los arts. 384 frac. 4.<sup>a</sup>, 371, 372 y 395, que pueden verse en el título «Robo sin violencia.»

**RECURSOS.** Los jueces y magistrados que en juicio civil ó criminal admitan recursos notoriamente frívolos ó maliciosos, pagarán una multa de 25 á 300 pesos: *art. 1,050;* y el abogado que los promueva, será castigado con multa de 50 á 300 pesos: *art. 1,065.*

**REDUCCION DE LAS PENAS.** Véase «Comutación.»

**REGISTRO CIVIL.** Los que hagan un entierro sin la autorización del juez del registro civil, serán castigados conforme á los arts. 881 á 883 que pueden verse en la palabra «Inhumaciones;» y á los padres que no presenten á sus hijos al registro civil, ó que los presenten declarando falsamente, ó que los sustituyan por otros, se les castigará con arreglo á los arts. 776 á 778, 782 y 783, que pueden verse en el título «Supresión ó sustitución.»

**REHABILITACION.** Es una de las maneras de extinguir las penas: *art. 280.*—Su objeto es, reintegrar al condenado en los derechos civiles, políticos ó de familia que habia perdido, ó en cuyo ejercicio estaba suspenso; y se otorgará en los casos y con los requisitos que espese el C. de procedimientos criminales: *art. 283.*

**REHENES DE GUERRA.** El que viole los deberes de humanidad para con los rehenes de guerra, será castigado conforme al *art. 1,139,* que puede verse en la palabra «Heridos.»

**REINCIDENCIA.** La hay cuando comete uno ó mas delitos, el que antes ha sido condenado en la República ó fuera de ella por otro delito del mismo género, ó procedente de la misma pasión ó inclinación viciosa, si ha cumplido su condena ó fué indul-

tado de ella, y no ha trascurrido, además del término de la pena impuesta, una mitad del señalado para la prescripción de aquella: *art. 29.*—El artículo anterior comprende los casos de que alguno de los delitos, ó todos, hayan quedado en la esfera de intentados, frustrados, ó de simples conatos, y cualquiera que sea el carácter con que haya intervenido en ellos el responsable: *art. 31.*—En las faltas solo es punible la reincidencia, cuando la ley lo declare espresamente: *art. 30.*—Es punible la reincidencia en las faltas cuando el culpable ha sido condenado otra vez por una falta de la misma clase, dentro de los seis meses anteriores á la última. En tal caso, se observará el *art. 217* que puede verse en seguida: *art. 1,142.*—La reincidencia de un delincuente, cometiendo de nuevo contra el ofendido, el mismo delito que éste le habia perdonado ya, es una circunstancia agravante de cuarta clase: *art. 47 frac. 12.<sup>a</sup>*—La reincidencia se castigará con las penas que correspondan al último delito, atendidas sus circunstancias agravantes y atenuantes, con los aumentos siguientes: hasta de una sexta parte, si el último delito fuere menor que el anterior: hasta de una cuarta parte si ambos son de igual gravedad; y hasta de una tercera parte si el último fuere mas grave que el precedente; y si el reo hubiere sido indultado por el delito anterior, ó su reincidencia no fuere la primera, se podrá duplicar el aumento que señalan las reglas anteriores: *art. 217.*—En toda sentencia condenatoria, se prevendrá que se amoneste al reo para que no reincida en el delito por el que se le condena, advirtiéndole las penas á que se espone. La misma amonestación se le hará al ponerlo en libertad cuando extinga su condena; y en ambos casos, se extenderá una diligencia formal, que firmará el reo si supiere: *art. 218.*

**REMATES.** Los que en el acto de verificarse un remate público, ó antes de él, hagan uso de la violencia física ó moral á fin de que no haya postores, ó de que éstos no tengan la libertad necesaria para hacer sus posturas, serán castigados con arresto de quince días á seis meses, y multa de 100 á 3,000 pesos: *art. 929.*

**RENUNCIA.** Los funcionarios públicos que, de comun acuerdo con otros, hagan dimisión de sus puestos con el fin de impedir ó suspender la administración pública en cualquiera de sus ramos, serán castigados con destitución de empleo, arresto mayor, y multa de 100 á 500 pesos; y además, cuando el juez lo crea justo, atendida la gravedad del delito y sus circunstancias, los podrá inhabilitar por cinco años para obtener cualquiera otro empleo: *art. 1,013.*

**REPARACION.** Es una parte de las obligaciones que tiene el responsable de un hecho ú omisión, contrarios á una ley penal, para cubrir la responsabilidad civil: *art. 301;* y consiste en el pago de todos los daños causados al ofendido, á su familia ó á un tercero, con violación de un derecho formal, existente, y no simplemente posible, si son actuales y provienen directa ó inmediatamente del hecho ú omisión



de que se trate, ó hay certidumbre de que los han de causar necesariamente, como consecuencia próxima é inevitable. Si el daño consiste en la pérdida ó grave deterioro de una cosa, su dueño tendrá derecho al total valor de ella; pero si el deterioro es de poca importancia, solo se le pagará la estimación de él, y se le restituirá la cosa: *art. 304.*—En cuanto á los daños posteriores, se pueden exigir por una nueva demanda cuando estén ya causados, si provienen directamente, y como una consecuencia necesaria, del mismo hecho ú omisión de que resultaron los anteriores: *art. 306.*—Si el condenado á restitución, reparación, indemnización, pago de gastos judiciales y multa, no tuviere bienes bastantes para cubrir todas estas responsabilidades, se dará la preferencia á las unas sobre las otras, en el orden en que acaban de enumerarse: *art. 360.*—La reparación que haga espontáneamente el responsable de un delito, de todo el daño que causó ó de la parte que le sea posible, se tendrá como circunstancia atenuante de tercera clase: *art. 41 frac. 3.*

**RESISTENCIA A LA AUTORIDAD.** El que sin causa legítima rehuse prestar un servicio de interés público á que la ley lo obligue, ó desobedezca un mandato legítimo de la autoridad pública, ó de un agente de ésta, sea cual fuere su categoría, será castigado con arresto mayor y multa de 10 á 100 pesos, teniéndose como circunstancia agravante de cuarta clase, el que se use de palabras descompuestas ó injuriosas á la autoridad ó sus agentes: *art. 904;* pero de esta regla se exceptúan los casos siguientes. 1.º: el de que la ley señale una pena determinada, pues entonces se aplicará ésta. 2.º: cuando la desobediencia consista en no impedir un delito que vá á cometerse ó se esté cometiendo, si es de los que pueden perseguirse de oficio, pues entonces se impondrá una multa de 2 á 100 pesos, ó en su defecto el arresto correspondiente; y 3.º: cuando consista en negarse á dar auxilio para la averiguación de los delitos y persecución de los criminales, ó en dejar de hacer algo que impida una ú otra, pues entonces la pena será una multa de 1 á 50 pesos, ó el arresto equivalente: *arts. 1 y 201 fracs. 1.º, 2.º y 3.º.*—El que empleando la fuerza, amago ó amenaza, se oponga á que la autoridad pública ó sus agentes ejerzan alguna de sus funciones, ó resista el cumplimiento de un mandato legítimo ejecutado en la forma legal, será castigado con dos años de prisión, y multa de segunda clase: *art. 906.*—Se castigará con las mismas penas señaladas para la resistencia, al que por medio de la violencia física ó moral, haga coacción á la autoridad pública para obligarla á que ejecute un acto oficial sin los requisitos legales; ú otro que no esté en sus atribuciones: *art. 907.*—Si la resistencia ó coacción se hacen empleando armas, ó por mas de tres y menos de diez personas, ó los culpables consiguieren su objeto, se aumentarán seis meses mas de prisión, por cada una de estas tres circunstancias; á no ser que, de la intervención de alguna de ellas resulte un delito que

merezca pena mayor. Si se hace por diez ó mas personas, se aplicará la pena mayor que resulte entre las señaladas por las varias disposiciones penales que se hayan violado, ó por los diversos aspectos bajo los que pueda considerarse el delito: *arts. 908, 195 y 196.*—Véase «Sedición.»—El testigo que se niegue á comparecer en juicio, ó á dar su declaración cuando se lo exija una autoridad, será castigado con multa de 10 á 100 pesos, y un serio apercibimiento. Si á pesar de esto se niega segunda vez á comparecer ó á declarar, se duplicará la multa; y de la tercera en adelante, se le impondrán 10 pesos mas de multa por cada vez: *art. 905.*—El que para impedir la ejecución de una ley, reglamento, sentencia ó providencia judicial ó administrativa, ó el cobro de un impuesto emplee la fuerza pública, ó pida el auxilio de ella, será castigado conforme á los *arts. 999, 1,000 y 1,001,* que pueden verse en el título «Funcionarios públicos.»—Si se intentare matar á alguna de las personas que ejercen autoridad, ó se les infieren injurias, golpes ó lesiones, se procederá como se dice en cada una de esas palabras, y en «Conato.»—El que de propia autoridad procure impedir la ejecución de una obra ó trabajo mandados hacer por autoridad competente ó con su autorización, será castigado conforme á los *arts. 892 á 894,* que pueden verse en el título «Trabajos públicos.»

**RESPONSABILIDAD.** Al juez ó magistrado que dicte una sentencia definitiva notoriamente injusta por mera ignorancia, en causa criminal, se le impondrá por la primera vez, suspensión de tres á doce meses; y multa de 50 á 500 pesos; y por la segunda, doble multa y destitución de empleo: *art. 1,048.*—Si en causa criminal se pronuncia una sentencia definitiva notoriamente injusta, y el delito no se comete por mera ignorancia, se impondrán las penas siguientes: si la sentencia es condenatoria, y no se ha ejecutado ni se ha de ejecutar, se aplicará al que la dió la tercera parte de la pena que en ella haya impuesto, y además la de destitución de empleo é inhabilitación perpetua para la judicatura. Si la sentencia es condenatoria y se ejecutare, además de la destitución é inhabilitación perpetua, se aplicarán las dos terceras partes de la pena que en ella se impuso al condenado; á cuyo fin, si ésta fuere la capital, se hará el cómputo como si fuera de 20 años de prisión; y si fuere la de privación de derechos, empleo ó cargo, se aplicará proporcionalmente la de suspensión por veinte años. Si la sentencia es absolutoria, además de la suspensión é inhabilitación, se impondrá una tercera parte de la pena que debió imponerse al reo, observándose la gradación que acaba de explicarse. Si en la sentencia se impone una pena mayor que el máximo ó menor que el mínimo legales, se impondrán dos terceras partes en el primer caso, y una tercera parte en el segundo, de la diferencia que haya entre la pena de la ley y la de la sentencia, y destitución de empleo; y finalmente, si se sustituyen las penas de la ley, con otras menores ó mayores, se

aplicará la de suspensión por un año en el primer caso, y la de destitución en el segundo: *arts. 1,036, 1,037 y 197.*—Si en negocio civil se pronuncia una sentencia definitiva notoriamente injusta por mera ignorancia, se impondrá una multa de 50 á 500 pesos en la primera vez; suspensión de tres meses á un año, y multa de 50 á 500 pesos en la segunda; y multa de 100 á 1,000 pesos, y destitución de empleo en la tercera: *art. 1,049;* pero si el delito no se comete por mera ignorancia, y la sentencia fuere irrevocable, será destituido de su empleo el delincuente, é inhabilitado para ejercer la judicatura por un término de cuatro á diez años; y si la sentencia fuere revocable, revóquese ó no, la pena será de destitución de empleo: *art. 1,047.*—Se tiene como notoriamente injusta, toda sentencia en que se viole alguna disposición terminante de una ley, ó que manifiestamente sea contraria á lo que conste en las actuaciones del juicio en que se dicte, ó al veredicto de un jurado: *art. 1,035.*—A los jueces que no hagan saber al acusado el motivo del procedimiento y el nombre del acusador si lo hubiere, ó que no le tomen declaración preparatoria dentro de cuarenta y ocho horas contadas desde que esté á su disposición, ó que no lo careen con los testigos que depongan en su contra, se les impondrá arresto de ocho días á once meses, ó multa de 10 á 200 pesos, ó ambas penas segun las circunstancias: *art. 1,039.*—Esas mismas penas se impondrán al juez que tenga detenido á un acusado sin dictar dentro de tres días el auto motivado de prisión, entendiéndose esto si hubiese motivo legal para la detención; pues si no lo hubo, se observarán las reglas de acumulación: *art. 1,038.*—Los jueces y magistrados que nieguen al acusado los datos del proceso necesarios para preparar su defensa, ó no le permitan rendir las pruebas que promueva para su descargo, ó lo dejen indefenso, serán castigados con suspensión de seis meses á un año, y con la mitad de la pena corporal y de la multa que se les impondría si hubieran pronunciado una sentencia condenatoria injusta: *art. 1,040.*—El representante del Ministerio público que promueva ó prosiga un proceso contra una persona sabiendo que es inocente, y conociendo las pruebas de ello, será castigado con las penas señaladas á la prisión arbitraria (véase «Detención arbitraria»), si el acusado llegare á estar detenido ó preso; en caso contrario, se le impondrá suspensión de tres meses á un año, á no ser que deba destituirse como consecuencia de la pena de prisión que haya de imponérsele, si la duración de esta es de un año ó mas: *arts. 1,041 y 148.*—Las mismas penas se impondrán también al juez ó magistrado que, ó bien de oficio mientras se establece el Ministerio público, ó bien á pedimento de éste, proceda contra una persona cuya inocencia esté comprobada: *art. 1,042.*—Los jueces y magistrados que por simple analogía, y aun por mayoría de razón impongan alguna pena que no esté decretada en una ley exactamente aplicable al delito de que se trate, anterior á el, y vigente cuando se

cometa, á no ser en los casos exceptuados en favor del reo por el *art. 182* de este C. (véase en la palabra «Penas»), serán castigados con suspensión de tres meses á un año, y multa de 100 á 1,000 pesos: *art. 1,044;* y los que declaren vigente una ley penal que no se haya aplicado en los diez años últimos, si durante ellos hubieren ocurrido mas de cinco casos, y en ninguno se hubiere impuesto la pena señalada en dicha ley, sino otra diversa, ó dejen de aplicar la ley penal en que no concurran dichas circunstancias, serán castigados con destitución de empleo, ó con suspensión de uno á cinco años, segun la gravedad del caso: *art. 1,045.*—Los jueces y magistrados que en juicio civil ó criminal admitan recursos notoriamente frívolos ó maliciosos, ó concedan términos manifiestamente innecesarios, ó prórrogas indebidas, pagarán una multa de 25 á 300 pesos: *art. 1,050.*—El magistrado, juez, secretario ó actuario, que reciban dos reprensiones por morosidad, ó no obsequien dos escitativas de justicia, aunque sea en negocios diversos, pagarán una multa de 20 á 100 pesos: si dan lugar á la tercera reprensión ó escitativa, serán suspensos de seis meses á un año; y á la cuarta, serán destituidos de sus cargos como reos de morosidad habitual: *art. 1,051.*—Los jueces y demás funcionarios públicos, son responsables civilmente por las detenciones arbitrarias que hagan, y por los perjuicios que causen con su morosidad ó impericia en el despacho de los negocios: *art. 348.*—Los jueces y magistrados que abierta ó encubiertamente patrocinen á un particular en negocios que se sigan en el territorio de su jurisdicción, ó que dirijan ó aconsejen pública ó secretamente á las partes que ante ellos litigan, sufrirán multa de segunda clase, destitución de empleo, é inhabilitación perpetua para obtener otros en el mismo ramo: *art. 1,052.*—Las mismas penas, menos la de inhabilitación, se impondrán á los asesores, secretarios y actuarios de los tribunales y juzgados, que cometan el delito referido, en negocios en que ellos intervengan: *art. 1,053.*—El magistrado, juez, asesor, secretario ó actuario que corrompan ó soliciten á una muger que litigue, ó sea citada ante ellos como testigo, sufrirán un año de suspensión de empleo, si la corrupción por sí no tuviere señalada una pena mayor, pues entonces se impondrá ésta, teniendo las circunstancias dichas como agravantes de cuarta clase: *art. 1,054.*—Los magistrados y jueces que sean convencidos de embriaguez habitual ó de inmoralidad escandalosa, serán destituidos de su empleo, sin perjuicio de las demás penas en que como particulares incurran por sus excesos: *art. 1,055.*—Todo funcionario público que sin ser autoridad judicial aplique una pena propiamente tal, fuera de la multa hasta de 500 pesos, ó de la reclusión hasta por un mes, que como corrección puede imponer la política ó administrativa, será castigado con suspensión de tres á seis meses, ó con tres meses de arresto á dos años de prisión, ó con multa de 200 á 2,000 pesos, segun las circunstancias: *art. 1,046.*—Todo funcionario público, que